

122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las instituciones de Crédito en su administración interior; ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ó operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre, pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

125. Los contratos escriturados de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las instituciones de Crédito á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno, las operaciones propiamente bancarias que practiquen las instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuatro por ciento sobre el importe de la operación.

127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

128. Las exenciones ó disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán 25 años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los bonos de emisión, sólo aprovecharán, según la frac. VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios federales.

129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros bancos de Emisión en algún Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieron uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren.

2. Para los efectos de la parte final del art. 128 de esta ley, se considerarán como

primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquellos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Marzo de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,896.

Marzo 20 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con Roberto S. Towne modificando el de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Leigh H. Rouzer, en la del Sr. Roberto S. Towne, modificando de la manera que en seguida se expresa, el Contrato de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.

Artículo único. Además de las líneas de ferrocarril y telégrafo que tiene autorización para construir el Sr. Roberto S. Towne, según el art. 1º del Contrato de 20 de Marzo de 1890, queda autorizado el mismo Sr. Towne para construir una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de un punto conveniente del Camino de Fierro Nacional Mexicano, á inmediaciones de San Luis Potosí, llegue hasta el Distrito de Río Verde, siguiendo el trazo que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será de 914 milímetros de anchura, construida con rieles de acero de un peso que no sea menor de 15 kilogramos por metro. Las pendientes podrán ser autorizadas hasta de 6 por ciento, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los estudios y del sistema y poder de tracción que adoptare la Empresa.

Si dicha Empresa deseara aprovechar en parte de su trayecto la línea troncal del Camino de Fierro Nacional Mexicano, de acuerdo con la compañía propietaria de esta línea y con el objeto de poner en comunicación la Gran Fundición Metalúrgica que tiene establecida á inmediaciones de la ciudad de San Luis Potosí con la línea materia de estas reformas, deberá someter previamente el proyecto respectivo á la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Regirán en todo lo demás, en el ferrocarril objeto de estas reformas, las estipulaciones del citado Contrato de 20 de Marzo de 1890, que no se opongan á las anteriores.

México, Marzo 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*L. H. Rouzer*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco

Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas." Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 13,897.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ch. D. Horgan, por mejoras en enganches de ferrocarril.

NÚMERO 13,898.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Sam. B. Allison, por mejoras en máquinas para separar y limpiar las fibras vegetales.

NÚMERO 13,899.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Miguel Alarcón, por una bomba.

NÚMERO 13,900.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Harry Clifton Reagan, jr., por mejoras en ferrocarriles eléctricos.

NÚMERO 13,901.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ellio Spear y Frank Leander Middleton, por una maquinaria inventada por A. L. Siveet para construir gazas sin cuero.

NÚMERO 13,902.

Marzo 23 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Sam. N. Crowey y Ferd. S. Wang, por un procedimiento para fabricar vinagre.

NÚMERO 13,903.

Marzo 26 de 1897.—Gobierno del Distrito Federal.—Previsiones para evitar accidentes en los molinos de maíz.

En vista de la frecuencia con que las personas que ocurren á los molinos de maíz, en su mayor parte ignorantes ó imprevisoras, son arrolladas por las máquinas, ha dispuesto el C. Gobernador, á fin de impedir nuevos accidentes, se publiquen para su observancia las siguientes prevenciones:

1.º Los dueños ó encargados de molinos de maíz, dentro del plazo de quince días, harán fijar un barandal convenientemente situado, á juicio del Inspector de Policía respectivo, para impedir que el público se acerque á las máquinas, ó si aquello no fuera practicable, ejecutarán las obras necesarias para independizar el local del molino del despacho del público.

2.º Por ningún motivo permitirán que persona alguna de las que llevan maíz para que sea molido, penetre al departamento de los molinos.

3.º Los inspectores de policía informarán á este Gobierno al expirar el término de 15 días contados desde la publicación de este aviso, si han cumplido los interesados con lo dispuesto en la anterior prevención, para que en caso negativo, se ordene la suspensión de los trabajos mientras se llenan dichos requisitos.

4.º En lo sucesivo no concederá licencia este Gobierno para la explotación de molinos de maíz, sino cuando, además de haber llenado los requisitos del Código Sanitario, acrediten los interesados, con el informe del Inspector de Policía, haber cumplido con lo dispuesto en la primera prevención.

5.º La infracción de las anteriores prevenciones por los dueños ó encargados de los mo-

linos de maíz será castigada con multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de que si por la infracción resultare algún accidente que haga queden comprendidos en el art. 11 del Código Penal, sean consignados á la autoridad competente para que los castigue con arreglo á sus facultades.

México, Marzo 26 de 1897.—Angel Zimbrón, secretario.

NÚMERO 13,904.

Marzo 27 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Impuestos y derechos á la plata y al oro.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2.º de la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:

I. Impuesto interior del timbre, á razón de 3 por ciento sobre el valor de los expresados metales.

II. Impuesto de amonediación, á razón de 2 por ciento sobre el valor de los mismos metales.

III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

2. Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonediación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, 40 pesos 915 milésimos, y el del kilogramo de oro, 675 pesos 416 milésimos.

3. En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracs. III y IV del art. 1.º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

4. Quedan sujetos al pago de los impues-

tos y derechos que establece el art. 1.º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales, en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

5. Los impuestos de timbre y de amonediación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonediadas, ó que se trate de exportar metales ó substancias á que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que por no ser homogéneas, necesitan fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente las causarán en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonediación. No causan los impuestos que establece el art. 1.º de esta ley las monedas extranjeras, y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una casa de moneda, al pago del impuesto de amonediación y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracs. III y IV del citado artículo.

6. El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las casas de moneda ó en las oficinas especiales de ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonediación, ó que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento. A los causantes que no acrediten haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

7. El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano; pero tratándose del impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. Esos documentos se extenderán en la forma que disponga el

Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

8. Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en las oficinas de ensaye ó de Rentas del Estado.

9. Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los artículos siguientes.

11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

12. Los minerales de oro y plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un 10 por ciento.

13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones

especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos, comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

15. Los productores de plata que tengan ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno Federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las "carta-cuentas" que expidan las casas de moneda, y para los "metales de oro y de plata." Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 27 de 1897.—*J. I. Limantour.*

NÚMERO 13,905.

Marzo 27 de 1897.—*Secretaría de Hacienda.*

—*Reglamento para el cobro de impuestos de amonedación y de timbre, y de derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.*

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACIÓN Y DE TIMBRE, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DE FUNDICIÓN, AFINACIÓN, APARTADO Y ENSAYE SOBRE LOS METALES PRECIOSOS Y LAS SUBSTANCIAS QUE LOS CONTIENEN.

CAPITULO I.

Pago del impuesto del Timbre y oficinas recaudadoras.

Art. 1. Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha, se liquidarán y pagarán en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye. Las compañías metalúrgicas, podrán, mediante concesión especial que al objeto obtengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

2. Las empresas exentas del pago del impuesto de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que emplearen productos de beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento

de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos, antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; á reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que disponen la ley relativa y este reglamento cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las aduanas ú oficinas de ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

3. Las estampillas á que se refiere el art. 7º de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10 respectivamente, y su circulación sólo se autoriza por un año fiscal.

4. Las oficinas recaudadoras de estos impuestos, serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquellas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

5. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye, serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el administrador ó agente del Timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes, el contador de la Tesorería General, asociado al contador mayor de Hacienda, practicará la visita de la casa de moneda de México.

CAPITULO II.

De los metales que se presenten á las casas de moneda y oficinas federales de ensaye.

6. Al presentarse en alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye los metales